



ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA “MERCAHIERRO S.A.U.”

(Aprobación Pleno de 21-11-2006, y modificados con fecha 08-01-2007 y 28-12-2017 y 03-04-2017)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Denominación:

1.- MERCAHIERRO S.A.U., es una Sociedad Instrumental del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro que se registrará por los presentes estatutos y en lo local por la Ley 57/2002 de 16 de diciembre de Medidas para la modernización del Gobierno Local ; por el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril; por el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capitales.

2.- Las siglas, el acrónimo y el logotipo, en su caso, de la sociedad serán los actuales de la sociedad en transformación, salvo que en el futuro se decida su modificación por los órganos societarios.

Artículo 2º.- Constituye el objeto social de la entidad:

A) La Promoción y el desarrollo económico insular.

B) La realización de toda clase de actividades de promoción comercial y logística de bienes y mercancías, incluida su ubicación y movimiento en tiendas y demás establecimientos y cadenas de distribución, y todas aquellas otras útiles a las empresas comerciales, industriales o de servicios que sean auxiliares o derivadas de ellas, en particular, los de venta directa, toma y análisis de datos, colaboración en las relaciones entre ellas así como la prestación de servicios de asesoría y asistencia en sus políticas de mercado y frente a los usuarios, consumidores y clientes.

C) El diseño, impulso y ejecución de acciones promocionales de la imagen de la Marca Insular, productos y servicios herreños.

D) La investigación, desarrollo, procesamiento y explotación de toda clase de sistemas y servicios que contribuyan a la mejora de los procedimientos necesarios para el desarrollo de la productividad, promoción comercial y logística de bienes y mercancías del sector.

E) La gestión y explotación con medios propios, de establecimientos, instalaciones, centros y servicios de carácter agrícola, ganadero y los de medio ambiente, así como cualquier otro que relacionado con los anteriores, no desvirtúe la esencia de los mismos, y los que, aún sin tener vinculación con los mismos, la empresa decida o acuerde prestar.

F) En general, la prestación de servicios, asesoramiento y consultoría relacionados con la explotación y gestión de los sectores primario, secundario, terciario y IV gama.

G) Dichas actividades podrán ser desarrolladas en forma parcial y directa o indirectamente mediante la titularidad de acciones y participaciones de sociedades de idéntico o análogo objeto de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo 3º.- Duración y ejercicio social:

1º.- La Sociedad tendrá una duración indeterminada.

2º.- El ejercicio social comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, conforme a los principios y requisitos del Régimen mercantil.

Artículo 4º.- Domicilio:

El domicilio social se fija en El Majano, s/n, de la Villa de Valverde.

El Consejo de Administración está facultado para trasladar el domicilio social y para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, representaciones, delegaciones u oficinas de la Sociedad.

CAPÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 5º.- Capital social u Socios Fundadores:

El Capital Social se fija en 64.860 euros (sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta euros), íntegramente suscritos y desembolsados, dividido en 1.860 acciones nominales de una sola clase, numeradas correlativamente de la 1 a la 1860, de las cuáles, las numeradas con los ordinales 1 al 60, ambos inclusive, tienen un valor nominal de 61 euros, y las numeradas con los ordinales 61 al 1860, ambos inclusive, tienen un valor nominal de 34 euros.



Artículo 6º.- Tipología mercantil:

Dada la titularidad del 100% de las acciones por un único socio, Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, la tipología de la sociedad transformada es la S.A.U. (Sociedad Anónima Unipersonal).

Artículo 7º.- Régimen de las Acciones:

a) La Transmisión de las acciones propiedad del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro está sujeta a las normas de derecho administrativo sobre Régimen Local que regulan los bienes de las Corporaciones Locales y las formas de gestión de los Servicios Públicos de que las mismas sean titulares.

b) En los casos de prenda, usufructo y demás derechos reales sobre las acciones habrá que estar a lo establecido en el Capítulo IV, Sección III del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 8º.- Transmisión de Acciones:

Sin perjuicio de las particularidades contempladas en los apartados del artículo anterior, el Socio Unipersonal podrá transmitir sus acciones, conforme a los requisitos de la legislación de Régimen local y la aplicable de carácter mercantil.

Artículo 9º.- Representación de las acciones:

1. Los títulos representativos de las acciones, que serán nominativas, se extenderán en libros talonarios, numerados correlativamente, pudiéndose incorporar en una misma anotación una o más acciones de un mismo titular. Los libros talonarios llevarán el sello de la Sociedad y serán autorizados por las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración.

2. En los títulos costará el nombre de la Sociedad, los datos identificadores de inscripción en el Registro Mercantil y el número de Identificación Fiscal; el nombre del socio titular, el valor nominal de la acción, su número y la serie que, en su caso, pertenece.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 10º.- Órganos Sociales:

La Sociedad estará regida y administrada por los siguientes órganos:

- a) La Junta General, constituida por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Director – Gerente (en su caso).

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 11º.- Composición:

La Junta General es el órgano soberano de gobierno de la Sociedad y estará constituida por el Pleno de la Corporación convocado y reunido con tal carácter, en su funcionamiento interno y convocatoria se ajustará a lo dispuesto a lo que la legislación local regule sobre el mismo.

Artículo 12º.- Facultades:

Es competencia de la Junta General:

- a) Nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración en los términos que más adelante se establece, y fijación, en su caso, de la remuneración, dietas e indemnizaciones que les correspondan.
- b) Nombramiento del Director-Gerente a propuesta del Consejo de Administración.
- b) Cualquier modificación de los Estatutos Sociales.
- c) Aumentos y reducciones del capital, y la transformación, fusión, y en su caso, disolución de la Sociedad.
- d) Emitir obligaciones y otros valores negociables agrupados en emisión, y demás actos y circunstancias relativas a los mismos.
- e) Autorizar operaciones de crédito.
- f) Censurar la gestión social, aprobar el Inventario, así como las Cuentas Anuales y el informe de gestión, y, resolver sobre la aplicación del resultado, en los términos de los Estatutos.
- g) Adquirir y enajenar bienes inmuebles, títulos – valores y, en general, todo elemento patrimonial, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia al Consejo de Administración en los presentes Estatutos, con las excepciones previstas en la legislación local para los bienes.



- h) Donar y aceptar donaciones.
- i) Todas las demás que le atribuya el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- j) Y aquellas que no hayan sido conferidas expresamente a los demás órganos de gobierno.

Artículo 13º.- Clases de Juntas:

La Junta puede ser ordinaria o extraordinaria. Ambas tienen competencias sobre todas y cada una de las materias anunciadas en el artículo 12º.

Artículo 14º.- De la Junta General Ordinaria:

La Junta General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión y resolver sobre las distribuciones del beneficio, y, cualesquiera otros asuntos que se incluyan en el Orden del Día de la convocatoria sin excepciones. Será convocada por el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 15º.- De la Junta General Extraordinaria:

Cualquier otra Junta General que se celebre tendrá el carácter de extraordinaria.

Artículo 16º.- Convocatoria y constitución:

1. Para la convocatoria y constitución de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y para la adopción de los acuerdos, se estará a lo dispuesto en la legislación local sobre la regulación que la misma hace del Pleno.

2. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la misma.

Artículo 17º.- Del Presidente:

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, cuyo nombramiento recaerá en el Presidente del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.

Artículo 18º.- Acta de la Junta:

1. En acta de la Junta deberá ser aprobada por la misma a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, en la siguiente sesión que se celebre.
2. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
3. Las actas, que firmará el Presidente y el Secretario, podrán ser expedidas antes de ser aprobadas siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aplicación del acta correspondiente.

Artículo 19º.- Suspensión de Acuerdos:

No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos aprobados por la Junta General, una vez aprobada el acta de la reunión en que se adoptaron.

Artículo 20º.- Impugnación de Acuerdos:

En orden a la impugnación de los acuerdos sociales habrá que estar a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de las Sociedades Anónimas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 21º.- Composición:

1. La Sociedad estará administrada y regida por el Consejo de Administración a quien corresponde la representación social y ostenta las facultades enumeradas en el Artículo 24º de estos Estatutos.
2. El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente, cuyo nombramiento deberá recaer en el Presidente del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro y además, por un número de Consejeros nombrados por la Junta General, con un mínimo de 5 y un máximo de 10.
3. No podrán ser consejeros quienes estén incurso en las incompatibilidades previstas en la legislación vigente en cada momento, y específicamente en la normativa de régimen local.



Artículo 22º.- Régimen interno y Delegación de Facultades:

1. El Consejo de Administración podrá designar, de entre sus Consejeros, un Consejero-Delegado que, sin perjuicio del ejercicio de los poderes que pueda conferir a cada uno de ellos, actuará como Órgano Ejecutivo, tanto en aspectos técnicos como de gestión de la misma, en estrecha colaboración con la Dirección, en su caso.

2. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Artículo 23º.- Del Vicepresidente:

El Consejo de Administración queda facultado para designar de entre sus miembros, al Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en los casos de ausencia de éste y ostentará idénticas facultades.

Artículo 24º.- Secretaría del Consejo:

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario General del Cabildo Insular de El Hierro o funcionario en quien se delegue, tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 25º.- Duración de los nombramientos:

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo por un plazo máximo de cuatro años. Los miembros del Consejo de Administración que sean Consejeros del Cabildo Insular cesarán automáticamente si perdieran esta condición.

Artículo 26º.- Competencias del Consejo de Administración:

Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Organizar, impulsar y dirigir las actividades de la Sociedad.
- b) Reclamar y recibir cuantas cantidades en metálico, efectos y valores, además de otras especies, deban ser entregados a la Entidad, sean quienes fueran las personas o entidades obligadas al pago, la índole, cuantías, determinación y procedencia de las obligaciones; liquidar cuentas, fijar y finiquitar saldos y formalizar recibos y descargos.
- c) La administración, en la forma más amplia, del patrimonio social, conservándolo y defendiéndolo, incluso con el ejercicio de toda clase de acciones, así como los derechos, recursos e ingresos, que por cualquier concepto pudiera corresponderle.

d) Constituir y retirar depósitos, consignaciones, abrir, cerrar y liquidar cuentas corrientes y de créditos, en los Bancos, Caja General de Depósitos y otros establecimientos con o sin garantía y bajo toda clase de condiciones.

e) Determinar el número, categoría y clase de todo el personal que haya de prestar sus servicios a la Sociedad, proceder a su designación y cese del personal de los servicios y determinar la cuantía y clase de sus retribuciones.

f) Ejercitar toda clase de acciones o excepciones, en juicio y fuera de él, ante toda clase de Tribunales de orden civil, penal o social, económicos o contencioso- administrativos, en cualquier instancia y ante Corporaciones, Autoridades o contra particulares, en reclamación de los bienes y derechos y acciones de la Entidad o de su pertenencia.

g) Formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con las cuentas de pérdidas y ganancias, el informe de gestión, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa.

h) Y, en fin, discutir sobre todo lo relativo a los intereses de la empresa y lo concerniente a su administración o cualquier otra competencia que no figuren como propias de los restantes órganos de la Sociedad.

Artículo 27º.- Reuniones del Consejo de Administración:

1. El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, una vez cada seis meses y siempre que lo disponga el Presidente por sí o a petición de cómo mínimo el 40 % de sus componentes. El Presidente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formulación de tal petición , convocará al Consejo de Administración, debiendo celebrarse la reunión dentro de los tres días siguientes a la fecha de la convocatoria.

2. A las reuniones del Consejo deberá ser convocado el Interventor de la Corporación, quien podrá formular observaciones y asesorar al mismo en todas aquellas materias de contenido económico que le están atribuidas por la legislación de Régimen Local.

3. Las retribuciones por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, revestirán la forma de Dietas e Indemnizaciones por desplazamiento, en su caso, y serán fijadas por la Junta General.

Artículo 28º.- Convocatorias:

Las órdenes de convocatoria serán dispuestas por el Presidente, quien señalará el día y la hora en que deben celebrarse, acompañando a la misma el Orden del Día, debiendo ambos ser entregados a los vocales con una antelación de cuarenta y ocho horas, a menos que concurrieran razones de urgencia, en cuyo caso el Presidente podrá reducir el plazo.



Artículo 29º.- Validez de las Convocatorias:

Para la validez de los acuerdos se precisa que concurran la mitad más uno de sus componentes. Pasada media hora de la fijada en la convocatoria para la celebración del Consejo de Administración, se considerará el mismo reunido en segunda convocatoria, pudiendo ser el Presidente abrir la sesión cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 30º.- Los acuerdos:

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo la Presidencia en caso de empate, y serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 31º.- De las Actas:

De las sesiones celebradas por el Consejo de Administración, se levantarán las actas pertinentes en el libro abierto al efecto, que firmará el Secretario y el Presidente de la sesión, sin perjuicio de poder expedirse certificaciones antes de ser aprobada siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aplicación del acta correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO Y DEL DIRECTOR GERENTE DE LA SOCIEDAD

Artículo 32º.- Facultades del Presidente:

El Presidente del Consejo de Administración, además del ejercicio de cuantas facultades le atribuye la legislación Societaria y los presentes Estatutos, ostentará específicamente las siguientes:

- a) La representación de la Sociedad y del Consejo de Administración en toda clase de actos.
- b) La alta inspección y dirección de los servicios de cualquier clase de la Empresa.
- c) Adoptar, en caso de urgencia, las decisiones que considere conveniente al fin social, referidas a actos de mera administración de la competencia del Consejo, dando cuenta inmediata al mismo en sesión que se convocará en plazo de cuarenta y ocho horas, en la forma prevista en el artículo 28º de estos Estatutos, para lo que se le faculta expresamente.
- d) Velar porque se cumplan los Estatutos Sociales en su integridad y se ejecuten fielmente los acuerdos del Consejo.

- e) Convocar la Junta General cuando lo estime conveniente a los intereses de la Entidad, sin necesidad de previo acuerdo del Consejo.
- f) La administración ordinaria de la Sociedad en ausencia del Gerente.
- g) Cualquiera otra función que legal o estatutariamente le corresponda.

Artículo 33º- Funciones del Secretario:

Corresponde al Secretario del Consejo de Administración las siguientes facultades:

- a) Preparar el Orden del Día.
- b) Extender las convocatorias conforme a las órdenes del Consejo o del Presidente.
- c) Redactar las actas, cuidar los libros de éstas y certificar los mismos.
- d) Cumplir cuantas órdenes en relación con sus funciones le sean dadas por el Consejo, Comisión Ejecutiva y/o Gerencia.
- e) Cuidar el archivo.
- f) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por los órganos de la Sociedad.

Artículo 34º.- Facultades del Director Gerente:

El Director Gerente, en su caso, tendrá por función, la administración ordinaria de la Sociedad, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y cualquier función propia de éste que le sea delegada. En particular, serán funciones del Director Gerente:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- b) Dirigir e inspeccionar los servicios, con subordinación a las directrices del Presidente del Consejo.
- c) Autorizar gastos, reconocer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites que le señale el Consejo de Administración.
- d) Asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto.
- e) Los demás que el Consejo le confiera.



Artículo 35º.- Designación del Director Gerente:

Corresponderá a la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, la designación del Gerente. Para ello, cuando lo juzgue necesario o conveniente el órgano de Administración citado, se fijarán las condiciones que deberá de cumplir la persona que acceda al cargo, y las características del puesto de trabajo, entre otras, la de duración del cargo, renovación, retribución y exigencia de responsabilidades. Con la designación del Director Gerente, se le conferirán en el mismo acto aquellas facultades y poderes que estime oportuno el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO – FINANCIERO Y CUENTAS ANUALES DE LA SOCIEDAD

Artículo 36º.- Régimen Económico:

En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, los administradores de la Sociedad formularán la cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Artículo 37º.- Cuentas Anuales:

1. El Balance, al Cuenda de Pérdidas y Ganancias, el Informe de Gestión así como la Memoria de cada ejercicio, integran, formando una unidad, las cuentas anuales que han de formular el Consejo de Administración, dentro del plazo máximo fijado en el artículo precedente y, en todo caso, con la debida antelación a la celebración de la Junta General Ordinaria, una vez verificadas, en su caso, las cuentas anuales por los Auditores de Cuentas Anuales.

2. Todos los documentos, enumerados en el punto anterior, habrán de formularse con sujeción a la estructura y normas que afecten a la Sociedad según circunstancias y que, con carácter general, se regulan en el Capítulo VII del T.R.L.S.A. y deberán reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación y los resultados de la Sociedad.

Artículo 38º.- Verificación y Aprobación de las Cuentas Anuales:

1. La cuentas anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas designados por la Junta General ó, en su defecto, por alguna de las formas previstas en la Sección VIII del Capítulo VII del T.R.L.S.A. siéndole de aplicación a la actuación de los Auditores lo previsto en los artículos 207 al 211 del referido texto legal.

2. La aprobación de las Cuentas Anuales corresponde a la Junta General de Accionistas, en cuya convocatoria, además de las circunstancias de fecha, lugar y hora de celebración, deberá hacerse mención del derecho que les asiste a los accionistas de poder obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Artículo 39º.- Aplicación de Beneficios:

Los beneficios líquidos del ejercicio obtenidos por la Sociedad, una vez deducidos los impuestos correspondientes, por acuerdos de la Junta General, a propuesta del consejo de Administración, se destinarán:

- a) A la dotación, cuando proceda, de la Reserva Legal, con sujeción a la regulación establecida para la misma, por el Art. 214 del T.R.L.S.A.
- b) A la dotación anual del Fondo de Reversión.
- c) A la dotación de Reserva Voluntaria, cuando proceda o sea conveniente, a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 40º.- Extinción:

Por tratarse de una Sociedad Unipersonal de Capital Público, quedará extinguida cuándo así se adopte por el Pleno de la Corporación Insular, sin que le sean aplicables las normas de la legislación societaria sobre liquidación.

Artículo 41º.- Disolución:

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Sociedad podrá disolverse por cualquiera de las causas previstas en el Art. 260 del T.R.L.S.A. distintas al “cumplimiento del término” fijado en los Estatutos.
2. La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realizará la liquidación, agregando a su denominación social la frase “En liquidación”. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación cesará la facultad de los administradores para formalizar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los “liquidadores” las funciones que les atribuye el artículo 272 del T.R.L.S.A. El proceso de liquidación se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IX, Sección II del T.R.L.S.A.”